

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

PHARMA-BIO SERV PR,
INC.

Apelados

V.

JOSÉ FRANCISCO
GONZÁLEZ CALDERÍN Y
OTROS

Apelantes

KLCE201500945

Certiorari
acogido como
Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Caso Número:
D AC2013-1292

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos Mentor Technical Group Corp. (Mentor), mediante petición de *certiorari* y solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 1 de junio de 2015, y notificada el 2 de junio de 2015. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la reconvención incoada por Mentor en su contestación a la demanda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I

El 15 de mayo de 2013, Pharma-Bio Serv PR, Inc. (Pharma-Bio) presentó una demanda por incumplimiento de contrato e interferencia torticera contra el señor José Francisco González Calderín (señor González), Mentor, el señor Luis D. Soto Zayas (señor Soto) y la sociedad legal de gananciales compuesta por éste y fulana de tal.

En la demanda se adujo que el señor González fue empleado de Pharma-Bio y que, como parte de su contratación, el 11 de julio de 2002, éste suscribió un acuerdo de confidencialidad y no competencia. Según se expuso en el pliego, mediante el referido acuerdo, el señor González se comprometió a: (1) no solicitar clientes ni empleados de Pharma-Bio dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de terminación de su empleo, (2) no entrar en una relación de empleo con una persona, firma o corporación envuelta en un negocio similar o que compitiera con la demandante en Puerto Rico y, (3) no participar durante esos doce (12) meses directa o indirectamente como principal agente o empleado de cualquier empresa en competencia con la demandante dentro de Puerto Rico.¹

Conforme se arguyó en la demanda, aproximadamente diez (10) años después de firmado el acuerdo, el 18 de diciembre de 2012, el señor González renunció a su empleo en Pharma-Bio. Alegadamente, entre el 19 de diciembre de 2012, y enero de 2013, el señor González comenzó a trabajar para Mentor, un supuesto competidor de Pharma-Bio, violentando así el acuerdo de confidencialidad y no competencia suscrito entre las partes. La demandante incluyó como codemandado al presidente y principal accionista de Mentor, señor Soto.

Pharma-Bio alegó en su demanda que el señor Soto y Mentor intervinieron de forma ilegal, culposa y torticera en su relación contractual con el señor González, al contratar la empresa codemandada con este último con el propósito de piratear clientes y empleados de su entidad. Ello, a sabiendas del acuerdo de confidencialidad y no competencia existente. Como remedio,

¹ Pharma-Bio es una empresa que se dedica a brindar servicios de consultoría y apoyo técnico en el área de cumplimiento regulatorio, programas de validación y cualificación de equipos a compañías farmacéuticas.

Pharma-Bio solicitó el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos derivados del incumplimiento del referido contrato.²

Antes de presentar la alegación responsiva, el 18 de junio de 2013, los demandados presentaron una moción de desestimación.³ En ésta, alegaron que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Adujeron que el acuerdo de confidencialidad y no competencia suscrito entre el señor González y Pharma-Bio era nulo e inexigible, pues la prohibición contenida en el acuerdo en cuestión era muy abarcadora y no especificaba las gestiones o labores proscritas al señor González. En virtud de lo anterior, solicitaron al foro primario que declarara nula e ineficaz la cláusula de no competencia y que, consecuentemente, desestimara la demanda.⁴

Poco después, el 8 de julio de 2013, Pharma-Bio interpuso una *Oposición a Moción de Desestimación*. Las partes presentaron sus respectivas réplicas y dúplicas.

Tras examinar los escritos de las partes, el 17 de noviembre de 2014, notificada el 20 de noviembre de 2014, el foro de instancia emitió *Resolución* mediante la cual concluyó que la cláusula de no competencia suscrita entre Pharma-Bio y el señor González era nula. El foro primario razonó que la referida cláusula de no competencia era muy amplia, ya que no especificaba la territorialidad, los clientes y los competidores de Pharma-Bio con los que el señor González no podía trabajar. Sin embargo, en la referida *Resolución* el foro de instancia aclaró que el decreto de nulidad de la cláusula de no competencia no incidía en la validez

² El 27 de junio de 2013, Pharma-Bio presentó una *Demanda Enmendada*, en la cual incluyó como codemandados al señor Félix Bernard, quien ocupaba el puesto de secretario de Mentor, y al tesorero de la referida entidad, señor Julián Rodríguez.

³ El codemandado González no compareció en este escrito, ni en los escritos posteriores que dieron lugar a la determinación objeto de revisión.

⁴ Los nuevos codemandados se unieron a la moción de desestimación.

del resto del contrato, que incluía un acuerdo de confidencialidad. En consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación.

Así las cosas, el 12 de diciembre de 2014, los demandados presentaron una contestación a la demanda enmendada que incluyó una *Reconvención*. En el pliego, adujeron que Pharma-Bio infringió los Artículos 2 y 12(a) de la *Ley de Monopolios y Restricción del Comercio* (Ley de Monopolios), 10 L.P.R.A. secs. 258 y 268(a). Se argumentó que la parte demandante se había aprovechado de la litigación judicial para obtener una ventaja competitiva, limitando sus operaciones y negocios, al hacerle invertir dinero y recursos en el litigio. Plantearon que el Artículo 2 de la Ley de Monopolios, *supra*, prohíbe el uso de la litigación como método injusto de competencia para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en Puerto Rico. Indicaron que este tipo de conducta generaba una causa de acción por el triple del daño sufrido a favor de las personas perjudicadas, según el Artículo 12(a) de la Ley de Monopolios. Por tanto, reclamaron resarcimiento por los daños ocasionados.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2015, Pharma-Bio enmendó la demanda para incluir una petición de honorarios de abogado por temeridad.

En respuesta, el 30 marzo de 2015, los demandados instaron una contestación a esa demanda enmendada, que incluyó una *Reconvención Enmendada*. En el referido escrito, los demandados reprodujeron los planteamientos de la reconvención original sobre las infracciones a los Artículos 2 y 12(a) de la Ley de Monopolios, *supra*. Sin embargo, en esta ocasión, subrayaron que el reclamo de la cláusula de no competencia fue desestimado, tal y como ellos le habían advertido extrajudicialmente a Pharma-Bio. Así pues, dedujeron que a pesar del apercibimiento de la ilegalidad de sus propósitos, Pharma-Bio continuó con su conducta

objetable. Por ello, insistieron que procedía que se les resarcieran los daños que la litigación les había ocasionado.

El 9 de abril de 2015, Pharma-Bio interpuso una *Moción de Desestimación de Reconvención Enmendada bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y Reiteración de Solicitud de Sanciones por Temeridad*. En síntesis, adujo que los demandados no demostraron haber cumplido con los requisitos que demostraran una infracción al Art. 2 de la Ley de Monopolios, según esbozados en *Pressure Vessels P.R v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994). De esta forma, Pharma-Bio especificó que no había suscrito un contrato con otra entidad para restringir los negocios o el comercio. Por consiguiente, dedujo que no podía existir una persona perjudicada en sus negocios o propiedades por razón de los actos prohibidos por esta ley. Pharma-Bio aclaró que instar un pleito civil contra un competidor por interferencia torticera con un contrato entre terceras personas, no constituía una violación a la Ley de Monopolios.

De la misma manera, en su petición, Pharma-Bio argumentó que los acuerdos de no competencia en el ámbito laboral son válidos en esta jurisdicción, a tenor con los casos *Martin's BBQ v. García de Gracia*, 178 D.P.R. 978, 990-992 (2010); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 D.P.R. 157, 175-176 (1994). Igualmente, sostuvo que, como regla general, en esta jurisdicción no se reconoce la existencia de una acción en daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil, según resuelto en *García v. E.L.A.*, 163 D.P.R. 800, 810 (2005). Por último, arguyó que la única alternativa disponible para los demandados era haber solicitado oportunamente el pago de honorarios, previa demostración de que Pharma-Bio incurrió en temeridad, lo que no hicieron. En virtud de tales planteamientos, solicitó que se desestimara la

Reconvencción Enmendada y se les impusiera a los demandados el pago de honorarios de abogado.

Los demandados presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación* de reconvencción enmendada. En esta, insistieron en que la conducta de Pharma-Bio, de utilizar la litigación judicial para validar un acuerdo de no competencia que es inválido y con efectos monopolísticos, constituía una infracción a la Ley de Monopolios o “sham litigation”.

Pharma-Bio instó su réplica a la oposición de los demandados el 18 de mayo de 2015. Mediante la misma, argumentó que la Ley de Monopolios no permitía reclamaciones entre partes privadas bajo sus disposiciones de competencia injusta. Asimismo, planteó que la causa de acción del presente caso no cumplía con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo federal para que fuera considerado como un “sham litigation”, ya que no se había incurrido en un patrón de radicación de pleitos y la demanda se fundamentaba en argumentos válidos en derecho.

Por último, Pharma-Bio adujo que, en la alternativa de que este pleito se calificara como un “sham litigation”, en Puerto Rico no se había reconocido dicha doctrina como una transgresión a la Ley de Monopolios. Así pues, Pharma-Bio indicó que la reconvencción enmendada era frívola y temeraria, razón por la cual solicitó que se impusiera a los demandados el pago de honorarios de abogado.

El 1 de junio de 2015, notificada el 2 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* apelada. En el dictamen el foro de instancia concluyó que la causa de acción instada, a través de la reconvencción, no estaba dentro del alcance de la Ley de Monopolios. Igualmente, resolvió que las actuaciones de Pharma-Bio tampoco podían ser consideradas bajo

la doctrina de “sham litigation”. Por igual, concluyó que en esta jurisdicción no se reconoce una causa de acción en daños y perjuicios como resultado de la presentación de un pleito civil. De esta forma, el foro primario declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación de reconvención instada por Pharma-Bio, excepto que no adjudicó, por entender que no era adecuado en esa etapa de los procedimientos, el asunto sobre la imposición de honorarios de abogados.

El 4 de junio 2015, los demandados incoaron una *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por el foro sentenciador mediante *Resolución* emitida el 8 de junio de 2015, y notificada el 10 de junio de 2015.

Inconforme con ese dictamen, el 9 de julio de 2015, solamente el codemandado Mentor acudió ante nos mediante recurso de *certiorari*, el cual acogimos como una apelación por solicitar la revisión de una sentencia final.⁵ El apelante esbozó en su escrito los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Instancia al desestimar la Reconvención presentada por la parte codemandada-apelante.

Erró el Tribunal de Instancia al adjudicar que no existe una reclamación legítima bajo la “Ley para Prohibir las Prácticas Monopolísticas y Proteger la Libre Competencia en los Negocios”.

Una vez notificada la copia del recurso, el 20 de julio de 2015, Pharma-Bio instó una *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari y Solicitud de Paralización de Término para Presentar Alegato de la Parte Recurrida*. En esencia, planteó que el codemandado Mentor incumplió con el requisito jurisdiccional de treinta (30) días para apelar, porque, a su entender, la moción de reconsideración no cumplió con los requisitos de particularidad y especificidad contenidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32

⁵ A pesar del recurso ser acogido como una apelación, conserva la identificación alfanumérica original asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Pharma-Bio solicitó la desestimación del recurso y la paralización del término para presentar su alegato hasta tanto atendiéramos su solicitud de desestimación.

Luego de que se presentara una réplica y una dúplica en cuanto al aspecto jurisdiccional, el 3 de agosto de 2015, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a Pharma-Bio a exponer su posición en cuanto a los méritos del recurso.

En cumplimiento con nuestra orden, Pharma-Bio instó su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*.

De entrada, advertimos que los demandados presentaron una oportuna y fundamentada solicitud de reconsideración. Por consiguiente, colegimos que la referida moción interrumpió el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar el dictamen apelado ante este Foro. Consecuentemente, concluimos que esta segunda instancia judicial ostenta jurisdicción para revisar la Sentencia Parcial apelada.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. El referido mecanismo, para que proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 428-429 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006). De igual

forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

En los casos en los cuales se alegan violaciones a las leyes antimonopolísticas, el criterio para determinar si la demanda debe desestimarse por no exponer una causa de acción que justifique la concesión de un remedio es el mismo que en todos los demás casos. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 506.

De otra parte, las leyes monopolísticas y las que pretenden establecer la justa competencia y restricciones al comercio, constituyen estatutos que precisan extremo cuidado, tanto en su legislación como en su interpretación jurídica. El objetivo que inspira este tipo de estatuto está fundamentado en intereses apremiantes y, como tal, indispensables para la economía de la jurisdicción en la que se aplican. *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 904, 923 (2011).

La finalidad principal de estas leyes yace en el principio económico fundamental que dispone la preservación de la libertad de competencia y el entorpecimiento de toda práctica que perjudique el desarrollo de los distintos mercados. Consecuentemente, tales estatutos tienen como objetivo erradicar los actos abusivos, desleales y monopolísticos que tiendan a limitar

la actividad mercantil, favoreciendo así la libre y abierta competencia en los mercados. *Id.*, págs. 923-924.

En Puerto Rico, la Ley de Monopolios fue redactada tomando como base dos estatutos federales: la Ley Sherman, 15 U.S.C. sec. 1 *et seq.*, y la Ley Clayton, 15 U.S.C. sec. 12 *et seq.* *Aguadilla Paint Center v. Esso*, *supra*, pág. 924. La Ley de Monopolios se promulgó para asegurarle al Pueblo de Puerto Rico en general, y a los pequeños comerciantes en particular, los beneficios de la libre competencia. *G.G. & Supp. Corp. v. S. & F. Sys., Inc.*, 153 D.P.R. 861, 869, (2001). El propósito de esta ley es evitar la confabulación entre firmas para dominar el mercado, el acaparamiento de materias primas, los aumentos indebidos en los precios resultantes de una posición monopolística, las prácticas discriminatorias en las relaciones con clientes y la concentración extrema de la actividad económica y de la riqueza en algunos grandes consorcios o empresas. *Aguadilla Paint Center v. Esso*, *supra*, pág. 924. El fin último de este estatuto es proteger la libre competencia. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 509.

El Artículo 2 de la Ley de Monopolios (actos para restringir el comercio) dispone lo siguiente:

Todo contrato, combinación en forma de *trust* o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste, por la presente se declaran ilegales y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave.

10 L.P.R.A. sec. 258.

De acuerdo al citado Artículo 2 de la Ley de Monopolios, *supra*, son tres (3) los requisitos que se tienen que establecer para demostrar una infracción a esta disposición: (1) la existencia de un contrato, una combinación o una conspiración entre dos o más

entidades separadas; (2) que dicho contrato, combinación o conspiración restrinja irrazonablemente los negocios o el comercio, y (3) la restricción al comercio se de en Puerto Rico o en cualquier sector de éste. *Id.*, pág. 509.

Bajo la doctrina federal, se ha reconocido que algunas prácticas son consideradas irrazonables *per se*, y otras, sólo puede determinarse como tal, luego de un estudio de los hechos particulares relacionados con el negocio del que se trate, el historial de la restricción y las razones para su existencia. *Id.*, pág. 510.

El Tribunal Supremo Federal ha identificado los siguientes cuatro (4) tipos de conducta irrazonables *per se*: (1) fijación de precios, (2) ciertos *concerted refusals to deal*, (3) división horizontal del mercado, y (4) *tying arrangements*. *Id.*, pág. 510, nota 5. Este tipo de práctica no requiere un estudio elaborado de la industria en cuestión para concluir que son ilegales. Una vez se incurra en una de estas prácticas, se viola automáticamente la Ley Sherman. *Id.*, pág. 510.

Ahora bien, los criterios para determinar si una restricción, que no es irrazonable *per se*, está prohibida por el estatuto no están claramente establecidos. Sin embargo, en términos generales, está claro que deberán examinarse diversos factores para determinar el impacto de la práctica impugnada sobre la competencia. De la magnitud y naturaleza de dicho impacto dependerá si la práctica es irrazonable o no. Se ha determinado que el impacto es irrazonable cuando “el efecto sobre la competencia en el mercado sea sustancialmente adverso”. *Id.*, pág. 511, citando a *U.S. v. Arnold*, 388 U.S 365, 375 (1967).

Por su parte, el Artículo 12(a) de la Ley de Monopolios, 10 L.P.R.A. sec. 268(a), dispone que:

Cualquier persona que sea perjudicada en sus negocios o propiedades por otra persona, por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de este capítulo, salvo las de las secs. 259 y 261 de este título, puede demandar a causa de dichos actos ante el Tribunal de Primera Instancia y tendrá derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que haya sufrido, más las costas del procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado.

10 L.P.R.A. sec. 268(a).

En otras palabras, y en lo pertinente al presente caso, este inciso (a) del Artículo 12 de la Ley de Monopolios, sin distinción alguna, exceptúa de su ámbito jurisdiccional toda causa de acción que se pretenda o se tenga que iniciar por prácticas o actos injustos o engañosos. *Aguadilla Paint Center v. Esso*, supra, págs. 928-929.

Además, como se observa, esta disposición establece tres (3) requisitos para que una persona se pueda valer de ella para ser indemnizada: (1) que la persona sea perjudicada en sus negocios o propiedades, (2) por razón de (3) actos o intentos de actos prohibidos por la ley (a menos que se trate de conducta violatoria de su tercer o quinto artículo). *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 518.

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a resolver los señalamientos de error planteados por el apelante.

III

En su recurso de apelación, el codemandado Mentor arguyó que incidió el foro primario al desestimar la reconvencción y resolver que no existía una reclamación a su favor bajo la Ley de Monopolios.

A tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para resolver si procedía la desestimación de la reconvencción por ésta no exponer una reclamación que justificaba la concesión de un

remedio, daremos por ciertas todas las alegaciones fácticas contenidas en la misma.

En lo pertinente, en la reconvención enmendada los demandados presentaron las siguientes alegaciones:

2. Pharma-Bio Serv. P.R.. Inc. (“Pharma”) y Mentor Technical Group, Corp., (“Mentor”) son competidores en el Mercado de Puerto Rico, entre otros, en el mercado de servicios de apoyo técnico y servicios en proceso de validación, cualificación y cumplimiento regulatorio para la industria farmacéutica.

3. Pharma mediante carta del 17 de enero de 2013 de su representación legal, la Lic. Marcelle D. Martell Jovet, amenazó a Mentor Technical Group, Corp. (“Mentor”) con tomar acción legal de no despedirse al Sr. José F. González, (“González”), por este alegadamente haber violado un acuerdo de no competencia suscrito con Pharma. (...) Pharma reclamó la validez del acuerdo de no competencia en Pharma y González y exigió su cumplimiento específico.

4. Mentor mediante carta del 11 de febrero de 2013 del Lic. Enrique J. Mendoza Méndez, a la Lic. Marcelle D. Martell Jovet, abogada de Pharma, le apercibió de que el acuerdo de no competencia cuyo cumplimiento se exigía era claramente de su faz nulo e inexigible a tenor con la jurisprudencia.

5. El Tribunal mediante Resolución del 17 de noviembre de 2014, notificada el 20 de noviembre de 2014, adjudicó, tal y como siempre reclamó Mentor, que el acuerdo de no competencia entre González y Pharma era nulo e inexigible.

6. Además, [la carta del 11 de febrero de 2013] le apercibió a Pharma que el uso de la litigación para obtener una ventaja competitiva es una práctica vedada por las leyes antimonopolísticas y se le solicitaba a Pharma abstenerse de promover un litigio improcedente cuya finalidad claramente era obtener una ilegal ventaja competitiva.

[...]

10. El acuerdo de no competencia suscrito entre Pharma Bio Serv. y González restringe irrazonablemente los negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y viola por tanto la Ley [de Monopolios].

11. El resultado del reclamo de la cláusula de no competencia fue desestimado.

12. Pharma se valió de un contrato que restringe la competencia y de la litigación de este caso para obtener una ventaja competitiva contra Mentor al tratar, entre otros, de limitar sus operaciones y negocios y el

desarrollo de estos, hacerle malgastar dineros y recursos en un litigio. Pharma había sido oportunamente apercibida de la ilegalidad de sus propósitos y aun así continuó con su conducta objetable.⁶

Como mencionamos anteriormente, de acuerdo al Artículo 2 de la Ley de Monopolios, *supra*, son tres (3) los requisitos que se tienen que establecer para demostrar una infracción a esta disposición: (1) la existencia de un contrato, una combinación o una conspiración entre dos o más entidades separadas; (2) que dicho contrato, combinación o conspiración restrinja irrazonablemente los negocios o el comercio, y (3) la restricción al comercio se de en Puerto Rico o en cualquier sector de éste.

Como es de apreciar, los demandados **no** alegaron en la Reconvención Enmendada que existiera un contrato entre Pharma-Bio y **otra entidad** que restringiera los negocios o el comercio, sólo aludió al contrato de no competencia que suscribió la parte demandante con el señor González. Ahora bien, en relación a esto último, se adujo que Pharma-Bio se valió del referido acuerdo para propiciar la litigación para obtener una ventaja competitiva.

Sobre los métodos injustos de competencia, el inciso (a) del Artículo 12, claramente excluye de su ámbito jurisdiccional toda causa de acción que se pretenda o se tenga que iniciar al amparo del Artículo 3 de la propia Ley de Monopolios, *supra*; esto es, toda causa de acción por prácticas o actos injustos. *Aguadilla Paint Center v. Esso*, *supra*, 928-929. Por tanto, no existe un derecho de los demandados a presentar una causa de acción privada por métodos injustos de competencia al amparo de la referida ley.

Como es de apreciar, en la Reconvención Enmendada no se alegó ninguna de las prácticas consideradas bajo la doctrina federal como irrazonables o circunstancias específicas que pudieran identificarse como una restricción cuyo efecto sobre la

⁶ Apéndice del recurso, págs. 64-67.

competencia en el mercado fuera sustancialmente adverso. Las aseveraciones de la Reconvención Enmendada exponen una conclusión general de que Pharma-Bio infringió leyes antimonopolísticas. Aunque los demandados no tenían que detallar todos los hechos, sí tenían la obligación de ofrecer una alegación breve y directa de suficientes hechos que configuren su derecho al remedio solicitado.

En resumen, un análisis de las alegaciones de la Reconvención Emendada demuestra que los demandados no expusieron hechos suficientes para demostrar que tienen derecho a un remedio en contra de Pharma-Bio a tenor de las leyes antimonopolísticas citadas. Por consiguiente, al examinar las alegaciones de la demanda, concluimos que el tribunal de instancia actuó correctamente al desestimar la Reconvención Enmendada, por ésta no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de junio de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones